

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

0000002

140-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con dieciocho minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante la página web institucional se recibió aviso contra el señor \_\_\_\_\_, ex \_\_\_\_\_ de la Unidad Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se profile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular en el aviso se expresa, en síntesis, que durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y enero de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en ejercicio de su cargo de \_\_\_\_\_ de la Unidad Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soyapango y actuando como notario, habría conferido valor de instrumento público a tres documentos privados otorgados por el señor \_\_\_\_\_, en ese entonces \_\_\_\_\_ del referido municipio, y el señor \_\_\_\_\_

Asimismo, que en mayo de dos mil veintiuno el señor \_\_\_\_\_ habría dejado de laborar para la mencionada Alcaldía y, a menos de un año de ello, habría presentado ante el Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador solicitud de Nulidad de Despido, actuando en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor \_\_\_\_\_, pues el día once de noviembre de dos mil veintiuno se le notificó a la Municipalidad de Soyapango la resolución de fecha diecinueve de junio del mismo año, con referencia NUE 055633/21, LBPM-4LB1, mediante la cual se admitió en la citada sede judicial la solicitud de nulidad relacionada.

Finalmente, el informante señala que los hechos descritos son constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

El artículo 7 letra a) de la LEG –cuya vulneración se señala en el aviso– prohíbe a los ex servidores públicos, dentro del año siguiente al cese de sus funciones, *“Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró”*.

En ese sentido, de los hechos expuestos en el aviso no se advierte contravención a la referida prohibición ética, pues si bien las mencionadas actuaciones notariales fueron realizadas por el señor [redacted] como parte de las funciones que le correspondía ejercer por su cargo de [redacted] de la Unidad Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soyapango, conforme al artículo 52 de la Ley de Notariado estas actuaciones debían limitarse a expresar el contenido de los citados documentos privados –que el entonces Alcalde del aludido municipio y el señor [redacted] ya habían acordado–, a dar fe que esos señores suscribieron dichos documentos y que reconocieron las estipulaciones contenidas en los mismos, lo cual no constituye un trámite, procedimiento, proceso o reclamación susceptible de generar ventaja para el señor [redacted] en el proceso de Nulidad de Despido que promovió, en detrimento de los intereses legítimos de la Alcaldía Municipal de Soyapango, pues este último señor compareció como otorgante en los tres documentos privados que se autentificaron y, por tanto, conocía el contenido de los mismos.

Adicionalmente, no se perfilan vulneraciones a otros deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG a partir de los hechos objeto de aviso, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último conocerlos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De manera que este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de aviso antes señalados.

Por lo que la solicitud en comento deberá ser declarada improcedente, puesto que este Tribunal carece de competencia para dar trámite a la misma.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declárase* improcedente el aviso recibido contra el señor \_\_\_\_\_  
ex \_\_\_\_\_ de la Unidad Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soyapango, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN